

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00346**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, la apoderada de la parte actora no acreditó su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando tal calidad.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.495.402 y T.P. No 133.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a71fbbda7c91017dabd3667d710ac1ec9cc1164d10919edc26dfdfd815d9454**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00442**, interpuesto por, **SANDRA RINCÓN MONTERO** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta adecuadamente el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO
DE BOGOTÁ D.C.**



LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiéndole que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.641 y T.P. No. 201.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SANDRA RINCÓN MONTERO** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf77dcf92b31f5d2f1ca01d6eb9a41cf6fcb64c8d158bd74ba59c4f9ae907f0**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20220023400**, interpuesto por **SEBASTIÁN BARBÓN DURAN** contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de adecuación de la demanda, corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del once de enero (11) de enero de 2023 y notificado por estado electrónico el día trece (13) de enero de 2023, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Conforme la norma citada y como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de forma oportuna, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ef0c0a23b7ffb60113cae722347e5bb8cc9f7f6ce2525aa0c002ab8959823**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00338**, interpuesto por, **HÉCTOR FABIO CORREA** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de adecuación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO
DE BOGOTÁ D.C.**



LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante adecuó la demandada dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LILIANA ROJAS NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63472550 y T.P. No. 201.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **HÉCTOR FABIO CORREA** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **EMPRESA COLOMBIANA DE**

PETRÓLEOS-ECOPETROL S.A., o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2c5797318b2dbe91bc46b817b5a30a0ce114614cda21786156c11e3805997**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00424**, interpuesto por, **JAVIER RONCANCIO CÁRDENAS, MARINELA DE JESÚS DUQUE JARAMILLO, TANIA VALENTINA PIEDRAHITA, JAIDER JAVIER RONCANCIO LÓPEZ y SAMUEL FELIPE RONCANCIO LÓPEZ** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. ECOPETROL S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO
BOGOTÁ D.C.



LABORAL DEL CIRCUITO DE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.715.969 y T.P. No.101.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAVIER RONCANCIO CÁRDENAS, MARINELA DE JESÚS DUQUE JARAMILLO, TANIA VALENTINA PIEDRAHITA, JAIDER JAVIER RONCANCIO LÓPEZ y SAMUEL FELIPE RONCANCIO LÓPEZ** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. ECOPETROL S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

TERCERO: personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., SEGUROS BOLÍVAR S.A y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f774943fde7643a95ef6840db0e103e14672ff5be797073ce4a42276297677**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DANIEL FELIPE BELTRÁN OJEDA** contra **EDIFICOL CERAMIPEGA S.A.S.** y el señor, **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ VARGAS**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00024-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** El libelo demandatorio no establece los extremos temporales del vínculo laboral que se alude. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir integralmente los acápites que refieren las pretensiones y los hechos. Asimismo, deberá incorporar adecuadamente, en formato PDF, las pruebas que pretenda hacer valer; como quiera que en la demanda no se advierten las mismas.
- 2.** En el escrito de demanda no se aprecia la documental que refiere el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Que a la letra expresa: "*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*" Por lo que se deberá allegar dicho documento para incorporarlo al expediente digital.
- 3.** El apoderado de la parte actora deberá allegar los valores discriminados relacionados en el acápite de las PETICIONES DE

CONDENA del libelo demandatorio; los cuales igualmente, deberá incluir de manera integral (total) en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA. Esto, de conformidad con el Art 12 de C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 46 por la Ley 1095 de 2010.

4. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
5. En la demanda, además del poder otorgado por el demandante, se aprecian poderes que relacionan diferentes demandantes otorgados al mismo profesional del derecho; documentales que generan imprecisión; por lo que, se deberá aclarar lo pertinente.
6. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DANIEL FELIPE BELTRÁN OJEDA** contra **EDIFICOL CERAMIPEGA S.A.S.** y el señor, **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ VARGAS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la

demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,
modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5878c6a0bdebb6379e092dcef0507335de94a3e2799f3b8d1f11e131264ebd**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DANIEL FELIPE BELTRÁN OJEDA** contra **EDIFICOL CERAMIPEGA S.A.S.** y el señor, **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ VARGAS**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00024-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** El libelo demandatorio no establece los extremos temporales del vínculo laboral que se alude. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir integralmente los acápites que refieren las pretensiones y los hechos. Asimismo, deberá incorporar adecuadamente, en formato PDF, las pruebas que pretenda hacer valer; como quiera que en la demanda no se advierten las mismas.
- 2.** En el escrito de demanda no se aprecia la documental que refiere el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Que a la letra expresa: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* Por lo que se deberá allegar dicho documento para incorporarlo al expediente digital.
- 3.** El apoderado de la parte actora deberá allegar los valores discriminados relacionados en el acápite de las PETICIONES DE

CONDENA del libelo demandatorio; los cuales igualmente, deberá incluir de manera integral (total) en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA. Esto, de conformidad con el Art 12 de C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 46 por la Ley 1095 de 2010.

4. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
5. En la demanda, además del poder otorgado por el demandante, se aprecian poderes que relacionan diferentes demandantes otorgados al mismo profesional del derecho; documentales que generan imprecisión; por lo que, se deberá aclarar lo pertinente.
6. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DANIEL FELIPE BELTRÁN OJEDA** contra **EDIFICOL CERAMIPEGA S.A.S.** y el señor, **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ VARGAS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la

demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,
modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5878c6a0bdebb6379e092dcef0507335de94a3e2799f3b8d1f11e131264ebd**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HÉCTOR ALEJANDRO PALACIOS SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-000**26**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZÁBAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.033 y T.P. No. 106.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **HÉCTOR ALEJANDRO PALACIOS SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502b0d18c20532d6509b342bb17dd4faf41a21dd9c0f86b55011c26296e351b**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **BLANCA LILIA VARGAS DE ARIAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00030-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora en el acápite de los anexos de la demanda dice allegar “*Poder para actuar*”; lo cierto es que dicho documental no se observa en el libelo demandatorio; por lo que deberá cumplir con este requisito.

Igualmente se recuerda que el poder conferido para actuar; deberá cumplir con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Esto es, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus

anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

3. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. – S.S. Por lo que el apoderado de la parte actora, deberá precisar los hechos respecto de los cuales declararan los testigos que se citan.
4. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BLANCA LILIA VARGAS DE ARIAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddba879e4acf12e91d3bd1c193e17350e189d9398ce435dba033bc769a3a202**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA** contra **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00036**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, la apoderada de la parte actora no acreditó su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando tal calidad.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LIA CAROLINA BAQUERO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53,177,002 y T.P. No. 228.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA** contra **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243bb95726060bf2858a385b0f18010bbc313d3f54745b4ff6be112bd4f6776c**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HUMBERTO RAMÓN CARRANZA SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00038**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO RAMÍREZ CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.452.721 y T.P. No.263.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **HUMBERTO RAMÓN CARRANZA SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS A PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20073c88c84ac096012bb324cf7aaba102fa280a19571e3005c9fe45e29136aa**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **PEDRO SÁNCHEZ ESCARRAGA** contra **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**050**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.419 y T.P. No. 114.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **PEDRO SÁNCHEZ ESCARRAGA** contra **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO-LAFRANCOL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO- LAFRANCOL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c74c40e45be0510e8b13b8657b2340b2c3385ea122521980d92bb948cecac**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SALUD TOTAL EPS S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2022-00140** 00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, conforme al artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001; La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicio personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (...)”

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibídem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Casare en Sentencia del 22 de enero de 2022, en el proceso 2019-169, resolvió en primera instancia el conflicto presentado por persona natural contra ADRES-Unión Temporal auditores de Salud, con ocasión a la reclamación realizada ante la subcuenta ECAT del Fosyga por indemnización por muerte de accidente de tránsito y gastos funerarios. Dicho Tribunal, con relación a su **competencia** indicó:

“El Tribunal Administrativo de Casare, es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 152, numeral 16 de la ley 1437 de 2011, para conocer en primera instancia del medio de control de cumplimiento, por cuanto la demanda se dirige contra una entidad del orden nacional, esto es, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES”-sic-

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 841 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera, Subsección A, relacionado con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En este, Declaró que le correspondía al Tribunal Administrativo conocer del proceso.

Dicho Auto en su parte motiva preciso, que ya en ocasiones anteriores la Corte había resuelto conflictos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT. Como en el Auto 861 de 2021 donde se indica:

*“Según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o **de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-**.”¹⁷ En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos*

prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.”

Del mismo modo manifestó la Corte, relacionando el Auto 389 de 2021, que la Sala Plena en aquella ocasión, resolvió un conflicto de competencia respecto al conocimiento de las controversias cuando estas versan sobre recobros a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS. Allí se resolvió que dicho asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

(...) Así las cosas, la Corte reiteró que, tal como se dispuso en Auto 389 de 2021, este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

H. Corte Constitucional Auto 841-2021

Ahora bien, observa el Despacho que, en el presente asunto la parte actora pretende que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta ECAT, reconozca y pague los servicios

prestados en tecnologías de la salud, excluidos del plan de beneficios, para los servicios ocasionados por accidentes de tránsito.

Así las cosas, y conforme a las disposiciones descritas, se encuentra que los litigios surgidos con ocasión al pago de servicios prestados a personas víctimas de accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta de Eventos Catastróficos, Terroristas y Accidentes de Tránsito-ECAT. Asuntos que aquí se discuten según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, se resuelven ante los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su conocimiento.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente, en el estado en que se encuentre, a la Oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

LÍBRESE el respectivo oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f1d9084cc61b93192b6dfd8ca1ba61c79083e7a75a57ea54d1ac48f670d0ab**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el demandante mediante escrito allegado el 23 de enero del 2023, presenta desistimiento de la demanda especial **(fuero sindical – permiso para despedir)** con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00389**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con las solicitudes elevadas por la parte, el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que el Doctor **ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** apoderado de la demandante **LAIKA LOGÍSTICA S.A.S.**, mediante escrito allegado al Despacho el pasado 23 de enero del 2023, solicita **DESISTIMIENTO** de la presente demanda como quiera que el contrato suscrito entre la sociedad demandante y el demandado finalizó, por lo cual a la fecha el presente trámite carece de objeto. Así las cosas, resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145

del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita, mismo que tiene la facultad expresa para desistir de conformidad con la documental obrante a folio 254 del ítem 1 del expediente digital.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra el demandado **JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GARNICA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f115f55194cf235fd2f09f4cfcb6fe9f5debd867a4e02ee05bce308fe7d70b**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. . Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2019-00443**-00 informándole que mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto del 2021 el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió oficio No. 713 mediante el cual informa que mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021, dispuso el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a corresponder a la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A., dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el pasado 3 de agosto del 2021 el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió oficio No. 713 mediante el cual informa que mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021, dispuso el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a corresponder a la ejecutada IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A., dentro del presente proceso, por lo que el Despacho dispone librarle comunicación informando

que no existen bienes desembargados o remanentes susceptibles de embargo dentro del presente proceso, ello dado que mediante auto de fecha 1 de octubre del 2020 se dispuso Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante el cual se confirmó el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, consecuentemente se enviaron las presentes diligencias al archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR que a la fecha no hay bienes o remanentes susceptibles de ser embargados dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría librese oficio.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo previas las desanotaciones respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d37d35f25ff47d90877265ac8a60e0ea6fc78e6a83c587b4be18ef503d144c7**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2010-00873-00**, informando que el pasado 17 de marzo del 2022 la señora **YANNETH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en su condición de **ADJUDICATARIA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-31949 de la Oficina de Registros Públicos de la ciudad de Melgar – Tolima, solicita la actualización del oficio del Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzco Tolima elaborado el 11 de septiembre del 2018. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone actualizar el Oficio librado por éste estrado judicial el pasado 11 de septiembre del 2018 en los mismos términos previstos en auto de fecha 16 de agosto del 2018, mediante el cual se dispuso que por Secretaría se librara nuevo despacho comisorio con destino al Juez Primero Promiscuo Municipal de Icononzco Tolima, a efectos de que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-31949 de la Oficina de Registros Públicos de la ciudad de Melgar – Tolima, ubicado en la vereda de PORTACHUELO del Municipio de ICONONZO TOLIMA, a quien se le conceden amplias facultades.

Acompáñese la comisión con los insertos y anexos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2c5dbcdd5e6009fbecaa03ce15bd4d73385ebfe456b7e0d9301256093fc2f**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00533-00**, informando que el pasado 16 de agosto del 2022, el apoderado del demandante remitió memorial con el trámite de notificación que se efectuare a la demandada **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, sea lo primero corregir el auto que dispuso admitir la demanda en su numeral primero, pues por error de digitación, se admitió la demanda de **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** contra **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, situación que no corresponde con las presentes diligencias. Por lo anterior, entiéndase que, para todos los efectos, se dispuso a admitir la demanda ordinaria de **FREDY ALONSO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** contra **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**

Resuelto lo anterior, en lo atinente a las solicitudes obrantes dentro del expediente, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el Despacho que el pasado 16 de agosto del 2022, el apoderado del demandante remitió memorial con el trámite de notificación que se efectuare a la demandada **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, mismo en el cual se le remitió copia del auto admisorio de la demanda y la citación de que trata el artículo 291 del CGP informando que para notificarse personalmente debería manifestar dicha intención al Despacho vía correo electrónico; aunado a lo anterior, anexo allegó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad donde se evidencia como dirección electrónica de notificación jose.mantilla@esab.com.co .

De conformidad con lo previamente señalado, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso si no fuera porque se evidencia que el traslado de la demanda y sus anexos se efectuó a correo electrónico distinto, esto es, westarco@esab.com.co (fl. 43 ítem 1), mismo que no corresponde con la dirección electrónica de notificación ya mencionada.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, jose.mantilla@esab.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31 de mayo del 2022 en su numeral primero entendiendo que, para todos los efectos, se dispuso admitir la demanda ordinaria de **FREDY ALONSO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** contra **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, jose.mantilla@esab.com.co, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d9690d86ef2bace810b05659e6bf95179ed7236d75b5044991e81e0c1b1ff**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00493-00**, informando que las demandadas **PROTELA S.A.** y **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.720.511 y TP 49.509 como apoderada de la demandada **PROTELA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **PAULA ANDREA QUINTERO PAULSEN** identificada con C.C. No. 52.693.165 y TP 261.172 del C.S.J., como apoderada

de la demandada **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Sea lo primero corregir el auto que dispuso admitir la demanda en su numeral primero, pues una vez revisado el expediente en su integridad se encuentra que, por error de digitación, se dispuso reconocerle personería adjetiva al abogado **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** mismo que no actúa dentro del presente proceso. Por lo anterior, entiéndase que, para todos los efectos, se reconoció personería adjetiva al abogado **LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.938.858 y T.P. 125.841 del CSJ, para los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **PROTELA S.A.**, fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 5 de julio del 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, puesto que en el acápite denominado hechos y razones fácticas y jurídicas de la defensa no se evidencia que se haya hecho mención a las razones de derecho que sustentan su contestación.
2. No hay observancia de lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, pues no anexa la totalidad de *“pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda”*, puesto que

la documental relacionada y denominada como “8. *Reglamento interno de trabajo de PROTELA S.A.*”, no permite su apertura; por lo que se requerirá a la parte a efectos de que se remita en un formato que permita descargarlo y anexarlo al expediente.

Por su parte, la demandada **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**, fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 5 de julio del 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No hay observancia del numeral 1º del artículo 31 del CPTSS puesto que no se evidencia el domicilio o dirección de la entidad demandada.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencia un acápite contentivo de los hechos y fundamentos de la defensa, así como se deberá ahondar en las razones de derecho de la misma.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31 de mayo del 2022 entendiendo que, para todos los efectos, se reconoció personería adjetiva al abogado **LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRÍGUEZ** identificado con C.C.

No. 79.938.858 y T.P. 125.841 del CSJ, para los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.720.511 y TP 49.509 como apoderada de la demandada **PROTELA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería la Doctora **PAULA ANDREA QUINTERO PAULSEN** identificada con C.C. No. 52.693.165 y TP 261.172 del C.S.J., como apoderada de la demandada **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **PROTELA S.A.** y **LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9350a0b0c2f2049394b8a2f756df46436536f11cb21bdab6dc49ee7307f4d3db**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00483-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, mientras que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría

novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.441.386 y TP 258.007 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. A la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 22 de junio y 27 de julio del 2022 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Ahora bien, no encuentra el Despacho, constancia alguna de que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fuese notificada del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 31 de mayo del 2022. Sin embargo, el pasado 9 de junio del 2022 allegó escrito con el que da contestación a la demanda por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con lo previamente enunciando, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.441.386 y TP 258.007 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP

SSEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f347b78979e35eea927206dbe09fa755ae310b610f58e17a861dbf124d05de83**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO PINZÓN** contra la Sociedad **ESCALA BTL S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el Nro. 11001-31-05-002-**2021-00427-00**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 18 de octubre de 2021, por medio de la cual la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el

cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el Actor, el señor **JULIÁN ANDRÉS CLAVIJO PINZÓN** contra la Sociedad **ESCALA BTL S.A.S.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b99692e0f5121c52660f0475fa210e3b4b12f5b743d108d345dc34b5bf1b84**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0251-00**, informando que la demandada **AGRUPACIÓN LOS CONDOMINIOS III TIERRA BUENA 3 SUPERMANZANA 5**, fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho a ítem 9 del plenario que el apoderado del demandante dio cumplimiento al auto de fecha 9 de diciembre del 2021 mediante el cual se le requirió a efectos de que remitiera prueba de que la dirección electrónica suministrada correspondía a la persona a notificar por cuanto así lo anunció en el acta de la asamblea 25 de agosto del 2019. Así las cosas, el Despacho entiende que los precitados correos electrónicos constituyen la vía idónea para notificar a la demandada **AGRUPACIÓN LOS CONDOMINIOS III TIERRA BUENA 3 SUPERMANZANA 5**.

De conformidad con lo anterior, se evidencia en el ítem 5 del expediente digital las constancias de notificación a la demandada, misma que fue efectuada el pasado 8 de junio del 2021, mismas que se llevaron a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha dieran contestación a la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 8 de junio del 2021, con constancia de acuse de recibido y de lectura del mensaje de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **AGRUPACIÓN LOS CONDOMINIOS III TIERRA BUENA 3 SUPERMANZANA 5** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del once (11) de octubre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103e61aee6a22120d148e0ac8cadfb9e126cc091859d459d19b1ee4b7f02073**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01085-00**, informando que el Curador Ad-litem remitió el pasado 20 de febrero del 2023 la constancia del trámite de notificación que efectuare al demandado en atención a lo requerido mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho que el Curador Ad-litem que representa a la parte demandante remitió al Despacho la constancia de haber realizado la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con lo requerido en auto inmediatamente anterior, además, manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado. Así las cosas, sería del caso nombrar Curador ad-litem para la defensa de los intereses del demandado y ordenar su emplazamiento, si no fuera porque se evidencia que el trámite de notificación lo fue a dirección Calle 25 C N° 85 C – 81, misma que es distinta de la establecida en el libelo de la demanda, esto es, Calle 25 N° 84-77.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma la constancia debidamente cotejada de la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la precitada dirección física de notificación. Lo anterior para salvaguardar el derecho a la defensa de quien figura en este asunto como demandado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma la constancia debidamente cotejada de la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe7910a65360070960636c303045b3d9695bb98d924bd020ed28bad6649861**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral **n.º11001310500220200012400**, informando que la apoderada del demandante **ALBERTO ESCALLON CUBILLOS** mediante memorial del 6 de octubre de 2022 solicita la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia. Asimismo, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con memorial del 7 de marzo de 2023 informa el pago de costas. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **ALBERTO ESCALLON CUBILLOS**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por concepto de costas.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado en la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales a favor de **ALBERTO ESCALLON CUBILLOS**, con C.C. **19.298.615** por concepto de costas judiciales:

1. Título Judicial **n.º400100008608256** del 23 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.000.000**, título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
2. Título Judicial **n.º400100008613365** del 28 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.600.000**, título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. Título Judicial **n.º400100008786667** del 27 de febrero de 2023 por valor de **\$600.000**, título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLPENSIONES.**

En consecuencia, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales a la doctora **CAROLINA RAMÍREZ ÁVILA**, identificada con la C.C. n.º52.243.578 y T.P. 239.847 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el ítem 20 expediente digital:

1. Título Judicial n. º**400100008608256** del 23 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.000.000**, título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
2. Título Judicial n. º**400100008613365** del 28 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.600.000**, título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. Título Judicial n. º**400100008786667** del 27 de febrero de 2023 por valor de **\$600.000**, título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLPENSIONES.**

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co al apoderado judicial en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales a la doctora **CAROLINA RAMIREZ ÁVILA**, identificada con la C.C. n.º52.243.578 y T.P. 239.847 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el ítem 20 expediente digital:

1. Título Judicial n. º**400100008608256** del 23 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.000.000**, título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
2. Título Judicial n. º**400100008613365** del 28 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.600.000**, título judicial consignado por la

demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3. Título Judicial n. °**400100008786667** del 27 de febrero de 2023 por valor de **\$600.000**, título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la apoderada judicial en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0236b8f0687514a4a90679967080f43315c95183565a8e144fa4ebd96b31520**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220190050200**, informando que la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2023 no se realizó, atendiendo a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado del demandante **ALVARO BELEÑO TORRES**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **EDGAR ORLANDO MUÑOZ MELO**, identificado con la C.C. **n.º 1.052.398.817** y T.P. 384.878 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **ALVARO BELEÑO TORRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2022, el apoderado del demandante el **DR. JAIME A. TABARES** presenta renuncia al poder conferido por el señor **ALVARO BELEÑO TORRES**, atendiendo que la renuncia cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P., por lo que el Despacho acepta la renuncia, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

De otro lado, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2023, no se realizó en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del demandante; se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia programada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDGAR ORLANDO MUÑOZ MELO**, identificado con la C.C. n. °1.052.398.817 y T.P. 384.878 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **ALVARO BELEÑO TORRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **DR. JAIME A. TABARES** advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, del **diez (10) de octubre de 2023**.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d940f0c1aea2b94f0a8d9049a063d863223cc364724eed7d74e0e4326afcd6e**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral n.º11001310500220180041000, informando que el apoderado del demandante **ADRIANA BIAGI MONTOYA** mediante memorial del 29 de agosto de 2022, solicita abonar como proceso ejecutivo, asimismo radica memoriales de entrega de títulos judiciales el 10 de abril y 10 de mayo de 2023. De otro lado, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con memorial del 21 de marzo de 2023 informa el pago de costas. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **ADRIANA BIAGI MONTOYA**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por concepto de costas.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado en la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial n. °**400100008815929** del 21 de marzo de 2023 por valor de **\$2.400.000** a favor de **ADRIANA BIAGI MONTOYA**, con C.C. **39.686.218**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial al doctor **GABRIEL RICARDO OSPINO LEON**, identificado con la C.C. n.º1.098.639.535 y T.P. 203.945 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital en el folio 24 del ítem 01. Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la **beneficiaria y su apoderado judicial** teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, en el horario de atención al

público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

De otro lado, de la solicitud de compensar como proceso ejecutivo, con lo cual se perseguía el pago de costas, no se le dará trámite teniendo en cuenta que estas fueron canceladas por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial n. °**400100008815929** del 21 de marzo de 2023 por valor de **\$2.400.000** a favor de **ADRIANA BIAGI MONTOYA**, con C.C. **39.686.218**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso, al doctor **GABRIEL RICARDO OSPINO LEÓN**, identificado con la C.C. n.°1.098.639.535 y T.P. 203.945 del C.S de la J.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la **beneficiaria y su apoderado judicial** teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423aae073fff8a6c5722fb0bf633bf5246facfb1968cfe9b286716da5d9fd14d**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral **n.º11001310500220170065800**, informando que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** mediante memorial del 25 de agosto de 2022 informa del cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el apoderado de la demandante **FABIOLA FERNANDA ARENSBURG LATORRE** solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **FABIOLA FERNANDA ARENSBURG LATORRE**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por concepto de costas.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado en la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n. º400100008658081** del 2 de noviembre de 2022 por valor de **\$2.000.000** a favor de **ADRIANA BIAGI MONTOYA**, con C.C. **51.590.488**; título judicial consignado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la doctora **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, identificada con la C.C. n.º1.032.378.131 y T.P. 179.028 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el expediente digital en el ítem 06. Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial**, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entrega del título judicial n. °**400100008658081** del 2 de noviembre de 2022 por valor de **\$2.000.000** a favor de **ADRIANA BIAGI MONTOYA**, con C.C. **51.590.488**; título judicial consignado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de costas del proceso, a la doctora **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, identificada con la C.C. n.°1.032.378.131 y T.P. 179.028 del C.S de la J.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial**, en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2cb5871f7f5a00140324043648aaf6eab8b130f6ef61fc68e90ca39f678fb**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral **n.º11001310500220170045800**, informando que el apoderado de la demandada **LUZ MERY CAPERA CRUZ** mediante memorial del 18 de agosto de 2022 solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la demandante **LUZ MERY CAPERA CRUZ**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por concepto de costas.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado en la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, no se encuentra constituido ningún título judicial.

En consecuencia, se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al apoderado de la demandante **LUZ MERY CAPERA CRUZ** que una vez consultada la cuenta del Juzgado en la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, no se encuentra constituido ningún título judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, vuelvan las diligencias al archivo previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9d053aa4d49a1de90f819a708a8fab349d296d3400673437b415f90a3fd40**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario laboral **n.º11001310500220140018800**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con memorial del 10 de febrero de 2022 informa el pago de costas. Asimismo, el apoderado del demandante **CELSO ANTONIO MORA DELGADO** mediante memoriales radicados el 30 de marzo, 06 julio de 2022 y 16 enero de 2023 solicita la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **CELSO ANTONIO MORA DELGADO**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por concepto de costas.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado en la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n.º400100008275800** del 25 de noviembre de 2021, por valor de **\$8.848.858.00** a favor de **CELSO ANTONIO MORA DELGADO**, con C.C. **17.169.447**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificado con la C.C. n.º52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el expediente digital en el ítem 04. Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al apoderado judicial en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **n. °400100008275800** del 25 de noviembre de 2021, por valor de **\$8.848.858.00** a favor de **CELSO ANTONIO MORA DELGADO**, con C.C. **17.169.447**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso, a la doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificado con la C.C. n.°52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S de la J.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la **beneficiaria y su apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be75c01bdb2278b42d0be6507e142f409ea313a387e1ddb26a0d6c7680d12fb**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2020-0057**, informando que, el 19 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte demandante Dra. **CINDY JOHANA QUESADA BARRERO** solicitó que, la entrega del título que se elaboró a su nombre, por contar con la facultad expresa de recibir y cobrar, se hiciera a favor de su poderdante y suministró la cuenta de ahorros del Banco Caja Social. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que, por auto del 21 de marzo del 2023, se ordenó la entrega del título **400100008623120** del 06 de octubre del 2022, por valor de \$ **91.808.980** a la Doctora **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.105.781.539** de Honda y T. P. No. **186888** del C. S. de la J. quien cuenta con la facultad otorgada por la demandante para recibir y cobrar, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

No obstante, a lo anterior, mediante escrito allegado por correo electrónico el pasado 19 de mayo del 2023, la profesional del derecho solicita que se haga la entrega del mencionado título judicial a su poderdante, por lo que,

el Juzgado ordenará la entrega del título judicial, a la demandante señora **MIRYAM AMPARO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.559.106 con abono a la cuenta de ahorros **24055027607** del banco Caja Social.

Por lo anterior este Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **400100008623120** del 06 de octubre del 2022, por valor de \$ **91.808.980** a la señora **MIRYAM AMPARO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.559.106** con abono a la cuenta de ahorros **24055027607** del Banco Caja Social, conforme a la solicitud allegada por su apoderada judicial.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** realícese el trámite correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290289fd3b6662aab5a252e9c76845bdb8bf81f070cdab82d00305587b6d95a**

Documento generado en 25/05/2023 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>